



U/I

## GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

### Resolución Ejecutiva Regional N° 809 -2012-GRAPRES

Ayacucho, 21 AGO 2012



**VISTOS:** los expedientes administrativos Nos. 14194, 030279 y 03381 de fechas 31 de diciembre del 2009, 19 de octubre del 2010 y 12 de setiembre del 2011, en trescientos sesenta y tres (363) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **JULIO CÉSAR CCORAHUA ILLANÉS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 01302-2009-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 17 de diciembre del 2009; la Opinión Legal N° 277-2012-GRA/GG-ORAJ-UAA-REAQ, y;

#### CONSIDERANDO:



Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 01302-2009-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 17 de diciembre del 2009, la Dirección Regional de Salud – Ayacucho, declaró fundado en parte el recurso de reconsideración formulado por **JULIO CÉSAR CCORAHUA ILLANÉS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 01132-2009-GR-AYAC/DRS-DG de fecha 30 de octubre del 2009, por el cual fue sancionado el recurrente con la suspensión por el término de treinta (30) días sin goce de remuneraciones, reformando la sanción primigenia a la suspensión de quince (15) días sin goce de remuneraciones. La recurrida se sustenta principalmente que pese a las nuevas pruebas incorporadas al procedimiento administrativo por el impugnante (Informes Nos. 048-2002-CTAR-AYACUCHO/DRS, 056-2002-CDM/DRSA y 059-2002-CDM/DRSA), que evidentemente atenúan su responsabilidad sólo fueron elevados con el ánimo de deslindar responsabilidades, acreditando que los referidos informes que emitió el servidor no trascendieron en las autoridades superiores quienes habiendo sido informados no adoptaron las medidas correctivas tendientes a evitar dichas expiraciones. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses; por lo que, mediante escrito de fecha 31 de diciembre del 2009, interpone recurso administrativo de apelación argumentado que se ha contravenido los principios del debido procedimiento y el principio de razonabilidad, ya que durante su permanencia como responsable del almacén ha demostrado responsabilidad, eficiencia, dedicación y un apoyo incondicional al servicio; aún así se le atribuye responsabilidad por la conducta pasiva frente al vencimiento de medicamentos que cuando asumió el cargo de responsable de almacén de medicamentos, como lo señala literalmente, los productos ya se encontraban expirados o por vencer. De esta situación informó a las autoridades o Jefes Inmediatos para que tomen las medidas correctivas con respecto a los productos expirados y a los que iban a expirar. Asimismo, menciona se ha valorado indebidamente los actuados adjuntados en el expediente;



Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo

General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;



Que, para dilucidar la cuestión controvertida resulta necesario determinar el alcance de las obligaciones que impone la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, específicamente lo dispuesto en los incisos a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y b) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; ambos contenidos en el artículo 21° de la citada ley (obligaciones de los servidores públicos);



Que, es preciso señalar que la administración pública depende exclusivamente de la gestión de los funcionarios y servidores públicos; sin embargo, debe anotarse que esta gestión, está enmarcada en parámetros determinados por los Manuales y Reglamentos internos de cada Institución. Consecuentemente para determinar su incumplimiento es preciso evaluar si de manera razonable su actuación fue negligente;



Que, en el presente caso se advierte que el recurrente **JULIO CÉSAR CCORAHUA ILLANÉS** formó parte de la Sub Comisión de Inventarios de Existencias Físicas de Almacén General y de Medicamentos de la Sede Regional de Salud de Ayacucho, para el Primer Semestre del Periodo 2002 a partir del 23 de junio del 2002. Se advierte que a la fecha señalada la mayoría de los medicamentos ya se encontraban vencidos y cuya responsabilidad recaería en los servidores que asumieron el cargo antes del recurrente;



Que, determinar en un marco de razonabilidad que el apelante incumplió con las obligaciones generadas a partir de una actitud pasiva frente al vencimiento de medicamentos y la consecuente peligrosidad que generaría la existencia de estos medicamentos en el Almacén General y de Medicamentos de la Sede Regional de Salud Ayacucho, implicaría necesariamente que el apelante haya mantenido una actitud omisiva frente a esta realidad, lo que no resulta coherente tomando en cuenta que el servidor remitió reiterados informes a sus jefes inmediatos, tal como obra en el expediente administrativo, por lo que no podría atribuírsele responsabilidad;



Que, el Artículo 49° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud prevé: *“La Autoridad de Salud de nivel nacional es la encargada del control sanitario de los productos farmacéuticos y galénicos, así como de velar por el cumplimiento de las disposiciones que sobre la materia se establecen en la presente ley y el reglamento”*;

Que, a partir de esta consideración y teniendo en cuenta que la Sede Regional de Salud Ayacucho, cuenta con una estructura jerárquica organizada no se puede atribuir que el apelante haya tenido la obligación de adoptar las medidas pertinentes al respecto, máxime si se tiene en cuenta que ocupaba el cargo de Responsable del Centro de Distribución de Medicamentos y contaba con superiores inmediatos vinculados a la Dirección Regional de Medicamentos Insumos y Drogas – DIREMID Ayacucho, que son los responsables de adoptar las medidas pertinentes en circunstancias como las acaecidas.



**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**

**Resolución Ejecutiva Regional  
Nº 809 -2012-GRA/PRES**

**Ayacucho, 21 AGO 2012**

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley Nº 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente JULIO CÉSAR CCORAHUA ILLANES contra la Resolución Directoral Regional Nº 01302-2009-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 17 de diciembre del 2009; en consecuencia, NULA E INSUBSISTENTE la recurrida, y absuélvase de toda responsabilidad al citado servidor, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTICULO SEGUNDO.-** DECLARAR agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO.-** TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Salud – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
WILFREDO OSCOBIMA NUÑEZ  
PRESIDENTE

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARIA GENERAL**

*Se Remite a H.d. Copia Original de la Resolución  
la misma que constituye transcripción oficial,  
Expedida por mi despacho.*

*Atentamente,*



PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA  
SECRETARIO GENERAL



209